



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 460

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 6 de noviembre de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Nacional.

Honorables Representantes:

Presento a su consideración ponencia para primer debate ante la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes en los siguientes términos:

a) Del Proyecto

1. Cronología del Proyecto.

1.1. El día veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), pasa a despacho del señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 018 de 1997, Cámara, presentado por la honorable Representante Zulia Mena García.

1.2. El proyecto de ley en mención, se provee el día seis (6) de agosto del año en curso, ante la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

1.3. Por oficio... el ... () de ... mil novecientos noventa y siete (1997), soy designado ponente del Proyecto 018 de 1997, Cámara.

2. Del contenido del Proyecto de ley presentado por la honorable Representante Zulia Mena García.

El proyecto mencionado se compone de seis (6) capítulos, así:

En el capítulo primero, de la Circunscripción Especial, artículo primero, se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política asegurando la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior, distribuyendo las cinco (5) curules establecidas así: dos (2) curules para las Comunidades Negras; una (1) curul para las Comunidades Indígenas; una (1) curul para los Colombianos Residentes en el Exterior y una (1) para las Minorías Políticas.

En su capítulo dos, acerca de la participación de las Comunidades Negras, artículo segundo, se establece que para ser elegido a la Cámara por Circunscripción Especial, en representación de las Comunidades Negras, se requiere pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de por lo menos el 50% de las organizaciones inscritas en la Secretaría Técnica de una Consultiva Departamental, Distrital, o Regional de que trata el Decreto 2248 del 22 de diciembre de 1995.

En el Capítulo tercero, sobre la participación de las Comunidades Indígenas, artículo tercero, se establece que para ser elegido a la Cámara por las Circunscripción Especial, se requiere pertenecer a la etnia indígena y tener el aval de una organización Indígena reconocida.

En el Capítulo cuarto, sobre la participación de los colombianos residentes en el exterior, artículo cuarto, para ser elegido se obligan los mismos requisitos que para las Circunscripciones Territoriales.

En el artículo quinto el sistema de votación por los candidatos de colombianos residentes en el exterior, se surtirá de la misma manera como se procede en las elecciones para Presidente de la República.

En el Capítulo quinto, sobre la participación de las Minorías Políticas, en su artículo sexto, se definen estas como todas aquellas agrupaciones que participa en la conformación del Poder Público y que no cuentan con Personería Jurídica como partidos y/o movimientos.

En el artículo séptimo, para ser elegido en representación de las minorías, se establece el pago de la caución de que trata la norma electoral.

En el Capítulo sexto, sobre disposiciones comunes, en el artículo octavo se establece como los candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, deberán tener las calidades establecidas y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que tienen los aspirantes por Circunscripción Territorial.

En su artículo noveno se establece la presentación personal ante los delegados del Registrador Nacional y los Registradores del Distrito Capital por parte de los aspirantes.

En el artículo décimo se establece que los candidatos por la Circunscripción Especial contarán con sus propias tarjetas electorales así: en una tarjeta de circulación nacional aparecerán en tres secciones los candidatos para las Comunidades Negras, para las Comunidades Indígenas y para las Minorías Políticas. Los colombianos residentes en el exterior contarán con su propia tarjeta electoral.

En el artículo undécimo se establece que una persona no podrá votar validamente por un candidato a la Cámara por Circunscripción Territorial y por otro candidato por Circunscripción Especial.

El artículo duodécimo establece que la inscripción a la Cámara por Circunscripción Especial es incompatible con cualquier otra inscripción.

El artículo decimotercero establece el cuociente electoral, aplicado a los votos válidos de sus respectivas listas.

En el artículo décimocuarto se establece que el Consejo Electoral, con base en las actas producidas en el escrutinio, consolidará los votos, declarará la elección de los candidatos y expedirá las respectivas credenciales.

El artículo décimoquinto establece la subsidiaridad.

3. *Constitucionalidad del proyecto.*

La honorable Representante proponente presenta su proyecto invocando las facultades que le asisten al Congreso de la República señaladas en el artículo 176 de la Carta Política que impone el deber constitucional de establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Circunscripción que tendrá cinco (5) curules.

4. *Conveniencia.*

La honorable Representante Zulia Mena García, basándose en el artículo 176 de la Constitución Nacional, dice "... se nos impone la obligación urgente a todos los congresistas de reglamentar el citado artículo constitucional y tener la oportunidad de contar en el máximo foro de la democracia colombiana con los representantes de las Comunidades Negras, de las Comunidades Indígenas, de los Colombianos Residentes en el Exterior y de las Minorías Políticas que muy seguramente con su voz y participación aportarán lo suficiente para la orientación y conducción que requiere el país".

b) *Consideraciones del ponente.*

1. *Antecedentes.*

1.1 Consideró el constituyente, al redactar el artículo 176, establecer una Circunscripción Especial para que los grupos étnicos, los colombianos residentes en el exterior y las minorías políticas, tuviesen una representación en la Cámara de Representantes, otorgándoles para tan efecto cinco (5) curules.

Sin embargo, dejó, el constituyente, sin dilucidar cuáles serían los parámetros o las disposiciones que regularían el número a que cada etnia, colombianos residentes en el exterior y minorías políticas tiene derecho.

1.2. Con posterioridad, mediante el artículo 66 de la Ley 70 de 1993, se estableció la Circunscripción Nacional Especial para elegir dos (2) miembros de las Comunidades Negras del País, asegurando así su participación en la Cámara de Representantes.

1.3. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución número 71 de 1993 (diciembre 1º) reglamentó:

Artículo 1º. *Candidatos a la Circunscripción Nacional Especial.* Para ser elegido Representante a la Cámara por la Circunscripción Nacional Especial de las Comunidades Negras, se requiere pertenecer a dicha etnia en los términos señalados por la Ley 70 de 1993.

Artículo 2º. *Inscripción.* El aspirante a la Cámara por Circunscripción Nacional Especial en representación de las Comunidades Negras, deberá tener las calidades establecidas para quienes aspiren a dicha Corporación por Circunscripción Territorial y estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 3º. *Presentación personal.* Para inscribirse como candidato de las Comunidades Negras, por la Circunscripción Nacional Especial, se requiere su presentación personal ante los delegados, el Registrador Nacional del Estado Civil y los Registradores del Distrito Capital.

Artículo 4º. *Tarjeta electoral.* Los candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Nacional Especial de las Comunidades Negras, aparecerán en todas las tarjetas electorales de las Circunscripciones Territoriales para la Cámara de Representantes, en igualdad de condiciones, en espacio separado y con numeración única.

Artículo 5º. *Incompatibilidad.* La inscripción como candidato a la Cámara por la Circunscripción Nacional Especial de las Comunidades Negras, no es compatible con cualquier otra inscripción.

Artículo 6º. *Cuociente electoral.* La Circunscripción Nacional Especial para la elección de Representantes a la Cámara por las Comunidades Negras, se regirá por el sistema de cuociente electoral, aplicado únicamente sobre los votos válidos de sus listas.

Artículo 7º. *Declaración de elección.* El Consejo Nacional Electoral, con base en las actas producidas en el escrutinio general, consolidará los votos, declarará la elección de los Representantes por las Comunidades Negras y expedirá las credenciales.

1.4. *Por sentencia número C-484/96 de la Corte Constitucional, se declara inexecutable el artículo 66 de la Ley 70 de 1993 por vicios en el procedimiento de su formación previstos para la expedición de las leyes estatutarias.*

2. *Consideraciones del Ponente.*

2.1. Sobre el Capítulo primero. *De la Circunscripción Especial.* Artículo primero.

Si bien el constituyente no estableció, al redactar el inciso 4 del artículo 176, la distribución cuantitativa a que cada grupo tiene derecho, es razonable otorgar para las Comunidades Negras dos (2) curules; para las Comunidades Indígenas una (1) curul, para los Colombianos Residentes en el Exterior una (1) curul y para las Minorías Políticas una (1). Todo esto en razón a la población constitutiva de cada sector mencionado.

2.2. Sobre el capítulo segundo. *De la participación de las Comunidades Negras.* Artículo segundo.

La honorable Representante Proponente en su proyecto de ley, sobre los candidatos de las Comunidades Negras, establece que a) Además de pertenecer a dicha etnia, 2. Se debe contar con el aval de por lo menos el 50% de las organizaciones inscritas en las Secretarías Técnicas de una Consultiva Departamental, Distrital, o Regional que trata el Decreto 2248 de diciembre de 1995.

El ponente considera que el primer requisito, pertenecer a dicha etnia resulta evidente e indiscutible. Pero en lo atinente al segundo, que hace referencia al aval de las organizaciones inscritas en las Secretarías Técnicas de una Consultiva, suscita los siguientes interrogantes:

Primero. Dicha prerrogativa puede dar margen al desconocimiento de los amplios sectores de afrocolombianos que no hacen parte de las organizaciones inscritas en las Secretarías Técnicas de una Consultiva.

Segundo. Las reglas para el procedimiento democrático no puede estar circunscritas a las decisiones y avales de grupos (que si bien muy preocupados por las condiciones de vida de las Comunidades Negras y muy solícitos en la solución de los problemas), que necesariamente no representan el grueso de la población afrocolombiana.

Tercero. El aval para fines electorales dado por las organizaciones inscritas en una Consultiva, riñe con el verdadero propósito de estas y como consecuencia puede dar lugar a prácticas excluyentes y por ende restringir la participación electoral de muchos sectores de afrocolombianos que son diferencias dentro de la diferencia.

Como consecuencia de lo expuesto atrás, el ponente sugiere lo siguiente:

Primero. Que para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial en representación de las Comunidades Negras, el aval más democrático no puede ser otro sino aquel que suscita la convocatoria y el respaldo popular.

Segundo. Para ello encuentra el ponente que la vía más apropiada para aspirar a la Cámara en representación de las Comunidades Negras, debe darse a través del patrocinio de un determinado número de firmas.

Tercero. Que el número de firmas necesarias para ser admitido como candidato ante la Registraduría en representación de las Comunidades Negras, se establezca mediante un porcentaje según haya sido el número de votos totales obtenidos por toda la Comunidad Negra en las últimas elecciones.

Cuarto. Que dicho porcentaje sea del 5% para dar más participación pero al mismo tiempo restringiendo una desafortunada inscripción de candidatos.

Si tenemos en cuenta que en las últimas elecciones el número de votos obtenidos por parte de todos los candidatos de las Comunidades Negras fue de ciento setenta mil (170.000) y los dos candidatos favorecidos cada uno obtuvo una cifra superior a los treinta mil (30.000) votos, el porcentaje del cinco por ciento (5%) para ser reconocido como candidato, es objetivo.

2.3. Sobre el Capítulo tercero. *De la participación de las Comunidades Indígenas.* Artículo tercero.

No hay observaciones por parte del ponente.

2.4 Sobre el Capítulo cuarto. *De la participación de los colombianos residentes en el exterior.* Artículos cuarto y quinto.

No hay observaciones por parte del ponente.

2.5. Sobre el Capítulo quinto. *De la participación de las Minorías Políticas.*

En la práctica política siempre ha resultado complicado atribuirle una definición coherente al término "Minorías Políticas". Cada aproximación a un esclarecimiento genera controversias interminables y cada respuesta tiene connotaciones cuantitativas y cualitativas con un sentido de parte y no de totalidad. Por lo tanto, el ponente se abstiene de dar una definición.

Sin embargo, como se trata de darle una salida pragmática a lo establecido por la Constitución Nacional, lo más cercano a lo ecuaníme bien puede ser la siguiente proposición:

Tendrá representación por las Minorías Políticas en la Cámara de Representantes el partido o grupo, que sin haber obtenido ningún Representante, cuente con la más alta votación respecto de las demás agrupaciones minoritarias.

Para ser considerado Minoría Política se requiere que no haya sido avalado por alguno de los partidos que salga con representación en el Congreso de la República.

2.6 *Sobre el Capítulo Sexto. Disposiciones Comunes*

No hay observaciones por parte del ponente.

Por lo expuesto anteriormente, me permito poner a consideración de los honorables Representantes la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 018 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Nacional.

De los honorables Representantes,

Jairo Berrío Villarreal,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

La honorable Cámara de Representantes, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De la circunscripción especial

Artículo 1º. *De la circunscripción especial para la Cámara de Representantes.* De conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Constitución Nacional, habrá una Circunscripción Especial para acceder a la Cámara de Representantes, asegurando así la participación de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Por esta Circunscripción se proveerán cinco (5) curules, distribuidas así: dos (2) curules para las Comunidades Negras. Una (1) curul para las Comunidades Indígenas. Una (1) curul para los colombianos residentes en el exterior y una (1) curul para las minorías políticas.

CAPITULO SEGUNDO

De la participación de las comunidades negras

Artículo 2º. *Candidatos de la Comunidades Negras.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial en representación de las Comunidades Negras, se requiere pertenecer a dicha etnia y tener el respaldo de por lo menos del cinco por ciento (5%) en firmas con respecto a la totalidad del número de votos obtenidos en las últimas elecciones por parte de todas las listas de las Comunidades Negras.

CAPITULO TERCERO

De la participación de las Comunidades Indígenas

Artículo 3º. *Candidatos de las Comunidades Indígenas.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, en representación de las Comunidades Indígenas, se requiere pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización indígena reconocida.

CAPITULO CUARTO

De la participación de los colombianos residentes en el exterior

Artículo 4º. *Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, en representación de los colombianos residentes en el exterior, se requieren condiciones que para las Circunscripciones Territoriales.

Artículo 5º. *De la forma de votación.* El sistema de votación por los candidatos colombianos residentes en el exterior se efectuará de la misma manera como se desarrollan las elecciones presidenciales.

CAPITULO QUINTO

De la participación de las Minorías Políticas

Artículo 6º. *Minorías Políticas.* Tendrá representación por las Minorías Políticas en la Cámara de Representantes el partido o grupo, que sin haber obtenido ningún Representante a la Cámara, cuente con la más alta votación respecto de las demás agrupaciones minoritarias.

Para ser considerado Minoría Política se requiere que no haya sido avalado por alguno de los partidos que salgan con representación en el Congreso de la República.

Artículo 7º. *Candidatos de las Minorías Políticas.* Para ser candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, en representación de las Minorías Políticas, se requiere pagar la caución de que trata la norma electoral.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones comunes

Artículo 8º. *Inscripciones.* Los aspirantes a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, deberán tener las calidades establecidas para quienes aspiran a dicha corporación por Circunscripción Territorial y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 9º. *Presentación personal.* Para inscribirse como candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial, se requiere de presentación personal ante los delegados del Registrador Nacional y los Registradores del Distrito Capital.

Artículo 10. *Tarjeta electoral.* Los candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial contarán con sus propias tarjetas electorales, de la siguiente manera: en una tarjeta de circulación nacional aparecerán en tres secciones, los candidatos para Comunidades Negras, para Comunidades Indígenas y para las Minorías Políticas. Los colombianos residentes en el exterior contarán igualmente con su propia tarjeta electoral.

Artículo 11. *De las Circunscripciones Territorial y Especial.* Una persona no podrá votar válidamente por un candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Territorial y por otro candidato por Circunscripción Especial.

Artículo 12. *Incompatibilidad.* La inscripción como candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial es incompatible con cualquier otra inscripción.

Artículo 13. *Cuociente electoral.* La Circunscripción Especial para la elección de Representantes a la Cámara se regirá por el sistema de cuociente electoral, aplicado únicamente sobre los votos válidos de sus listas.

Artículo 14. *Declaración de elección.* El Consejo Nacional Electoral, con base en las actas producidas en el escrutinio general, consolidará los votos, declarará la elección de los Representantes por Circunscripción Especial y expedirá las credenciales.

Artículo 15. *Subsidiaridad.* Las materias no tratadas en la presente ley se sujetarán a las disposiciones legales electorales ordinarias.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorables Representantes,

Jairo Berrío Villarreal,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 1996 SENADO, 306 DE 1997 CAMARA,
por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relaciones Internacionales y se establece el marco de su competencia.

Honorables Representantes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 68 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relaciones Internacionales y se establece el marco de su competencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego de un pormenorizado estudio y análisis y después de adelantar varias reuniones con los representantes de los diferentes estamentos interesados en el proyecto, nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones, los cuales tienen como finalidad aclarar y precisar el alcance de algunos artículos del proyecto de ley:

Título del proyecto: *"Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relaciones Internacionales y carreras afines y se dictan otras disposiciones sobre el marco de su competencia"*.

Marco general

"Hoy en día abundan los diagnósticos y pronósticos sobre los efectos del Nuevo Orden Internacional para los países en desarrollo. Por lo general esos análisis se dedican a alertar sobre nuevos fenómenos y a veces recomendar, con mayor o menor concreción y acierto, acciones y estrategias a gobernantes o empresarios".

"Escasean, en cambio, las recomendaciones para los funcionarios encargados de las negociaciones económicas internacionales que deben compatibilizar las estrategias de desarrollo de su país con compromisos viables y beneficiosos. ¿Qué se negociará en los próximos años?".

Con este interrogante que se plantea en libro: Capítulos: Tendencias de la Integración de América Latina y el Caribe, de la Secretaría Permanente del Sistema Económico Latinoamericano (Sela) nos permitimos llamar la atención sobre la necesidad que existe en nuestro país de reglamentar el ejercicio de las profesiones que directamente están relacionadas con el ámbito de las relaciones internacionales.

Análisis socio-académico

Justificación

La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, a través de las facultades de Relaciones Internacionales y Comercio Internacional, pioneras en el área, ya estaba pensando en ese reto. Es así como en el año 1958 se funda el primer Instituto de Estudios Diplomáticos e Internacionales y en 1962 se crea la primera Facultad de Comercio Exterior en el país. El objetivo que se perseguía era preparar profesionales idóneos para que enfrentaran las nuevas tendencias internacionales en materias de integración económica, negociaciones comerciales multilaterales, la apertura de nuevos mercados para la producción nacional, la política y el derecho internacional, la financiación internacional de proyectos de desarrollo socio-industrial del país, la diversificación de las relaciones diplomáticas del país y, en general, establecer estrategias para mejorar la inserción de Colombia en el ámbito internacional.

La demanda de profesionales con estudios en los diferentes campos de las relaciones internacionales se ha incrementado dramáticamente en el país en los últimos años, por lo cual diferentes instituciones de educación superior han desarrollado nuevos programas de carreras profesionales que tienen como finalidad satisfacer las necesidades de personal altamente especializado para laborar tanto en el sector oficial como privado. Las universidades que han contribuido al perfeccionamiento de esas profesiones, son entre otras, Externado, Santo Tomás, Libertadores, San Martín, Nuestra Señora del Rosario, EAFIT.

Los profesionales que han obtenido su título en una de las diferentes ramas del saber respecto de las relaciones internacionales, laboran en los sectores oficiales y privados en cargos de gran responsabilidad, los cuales han contribuido eficazmente en la elaboración de toda la jurisprudencia que existe en el país en materias internacionales y han interpretado correctamente las normas que sobre el particular se negocian en los diferentes acuerdos a nivel mundial y/o regional.

Han pasado 39 años desde la fundación de la primera facultad, durante los cuales miles de colombianos han adquirido conocimientos muy especializados en las diferentes ramas de las relaciones internacionales, sin que hasta el momento el país se haya interesado en la reglamentación de esas profesiones tan importantes y necesarias para el desarrollo económico y social del país.

Es importante resaltar cómo en los últimos 10 años han aparecido "supuestos" profesionales en las ramas de las relaciones internacionales, en especial aquellas que tienen que ver con las finanzas y el comercio internacional y/o exterior, los cuales han causado un gran daño a la estabilidad económica, comercial, industrial y conservación del trabajo nacional, al adelantar actividades que están el margen de la ley y que han puesto en la picota internacional el nombre de Colombia y de todos sus estamentos que la componen.

Por tales motivos, es que se hace urgente aprobar esta iniciativa que representa un paso fundamental para Colombia en la profesionalización de tan importantes actividades, las cuales son imprescindibles para estructurar y diseñar la estrategia que deberá adelantar el país de cara al siglo XXI en materia de relaciones internacionales, con el fin de crear una cultura internacional que redundará en el nivel educativo y de desarrollo social que necesita el país para salir del nivel de subdesarrollo en que se encuentra.

La creciente vinculación de las economías de los diferentes países a nivel mundial a través del comercio, finanzas, relaciones internacionales y, especialmente, mediante la armonización de políticas y normas, confiere una nueva visión sobre el ámbito de competencia de los profesionales que tienen a su cargo el manejo de esas materias, por lo que se hace necesario que las entidades de educación superior ajusten e internacionalicen sus programas para optimizar la preparación de los futuros profesionales que liderarán y guiarán a Colombia en la conquista de una mejor posición a nivel mundial.

Uno de los mayores problemas que enfrentan los países en desarrollo en materia de negociaciones internacionales en diferentes campos, como propiedad intelectual, integración económica, acuerdos comerciales regionales y multilaterales, solución de diferencias, dumping, subsidios, acceso a los mercados de países desarrollados, relaciones políticas y diplomáticas entre otros y que Colombia no escapa a esta situación, ha sido la falta de profesionales capacitados en dichos temas, por lo cual vemos con gran preocupación, cómo el país pierde presencia internacional y se ve debilitado en las negociaciones donde participa.

El país no puede seguir a espaldas del acontecer internacional sin que dicha actitud afecte drásticamente los intereses nacionales y retrase considerablemente el desarrollo económico y social, con lo cual se perdería un momento histórico para reivindicar la importancia estrategia que tiene Colombia tanto en el ámbito latinoamericano como mundial, situación que ha sido reconocida por importantes países que lideran las relaciones internacionales.

Permítanos nuevamente, honorables Representantes de la Segunda Comisión Constitucional de la Cámara, insistir en la importancia y necesidad de aprobar la presente iniciativa, la cual sin duda alguna tendrá efectos muy positivos y favorables en la defensa de los altísimos intereses de Colombia en el ámbito internacional.

Constitucionalidad y legalidad

El texto del proyecto de ley en mención se ajusta a los preceptos constitucionales y legales vigentes para tales efectos:

El artículo veintiséis (26) del Título Segundo (2º) de la Constitución Política de Colombia señala que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio".

Más adelante agrega: "Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Es importante anotar que en la reglamentación y reconocimiento de toda profesión en Colombia, esta se efectúa mediante procedimiento parlamentario a través de una ley que reglamenta el ejercicio de la profesión y establece el perfil ocupacional y determina el marco de su competencia.

Antecedentes de la iniciativa

En noviembre de 1996, el Representante por el Departamento del Tolima, doctor Emilio Martínez Rosales, presentó a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 129 de 1996, que trata de la misma materia.

Esta iniciativa, por razones de tiempo, fue archivada. Posteriormente y a comienzos de este año, los profesionales interesados la presentaron al Senado de la República, donde hizo el correspondiente tránsito a la Cámara de Representantes.

En esencia, el proyecto presentado no sufrió variaciones sustanciales. Sin embargo, luego de varios foros en los que participaron universidades que otorgan títulos profesionales en materia de relaciones internacionales y con la participación de algunas asociaciones de profesionales, se le hicieron algunos ajustes que fueron introducidos en los debates efectuados en el Senado de la República.

Análisis descriptivo del proyecto

1. En primer lugar, se señala el reconocimiento y se reglamenta el ejercicio de las Profesiones en Relaciones Internacionales y Carreras Afines, para quienes hayan obtenido el título profesional de Estudios Diplomáticos; Finanzas Internacionales; Gobierno y Relaciones Internacionales; Comercio Internacional y/o Comercio Exterior y todas las demás carreras profesionales afines aprobadas legalmente.

2. En segundo lugar, establece el marco y áreas de competencia en las cuales los profesionales de dichas carreras podrán ejercer su profesión y se consagran los requisitos que se deben tener en cuenta para el otorgamiento del título profesional y su inscripción en el Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales y Carreras Afines.

El Consejo será un órgano auxiliar del Gobierno Nacional para el control y vigilancia de estas disciplinas y tendrá, entre otras funciones, la de reglamentar y regular la expedición de la tarjeta profesional. Mediante dicho documento, se acreditará la condición de profesional de tales disciplinas y será indispensable para ocupar cargos de representación pública y privada.

3. Un tema importante consiste en la conformación del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales y Carreras Afines, el cual lo integran el Ministro de Educación Nacional, un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y uno de la Asociación de Profesionales en Comercio Internacional, quienes tendrán su respectivo delegado o suplente.

4. En el proyecto de ley se señala, igualmente, las funciones que tendrá el Consejo, se establecen los deberes y obligaciones de los profesionales, se contemplan las violaciones a la ley y se enuncian las causales en que una persona ejerce ilegalmente la profesión y se otorgan facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para su reglamentación.

Por último, nos permitimos manifestar que realizado el análisis al proyecto de ley, vemos que este de ciñe a los parámetros fijados tanto legal como constitucional y cuenta con los elementos de juicio que permiten su total aprobación.

Por todas las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer:

Dése el primer debate al Proyecto de ley 306 de 1997 Cámara, mediante el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones en Relaciones Internacionales y Carreras Afines y se dictan otras disposiciones sobre el marco de su competencia.

Lázaro Calderón Garrido, Graciela Ortiz de Mora,
Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 1996 SENADO, 306 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones en relaciones internacionales y carreras afines y se dictan otras disposiciones sobre el marco de su competencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reconocer y reglamentar el ejercicio de las profesiones en relaciones internacionales y carreras

afines, para quienes hayan obtenido el título profesional de estudios diplomáticos; finanzas internacionales; gobierno y relaciones internacionales; comercio internacional y/o comercio exterior y todas las demás carreras profesionales afines aprobadas legalmente.

Parágrafo. Se entiende por carreras profesionales afines, todas aquellas que tengan como perfil el estudio de las políticas, normas, procedimientos y operaciones de los asuntos de las relaciones internacionales en general.

Artículo 2º. En desarrollo de la presente ley se establece que el marco general de estas profesiones comprende la planeación, ejecución, aplicación y desarrollo de las normas, procedimientos, operaciones y actos necesarios para adelantar las actividades relacionadas con las finanzas internacionales, la economía; las negociaciones; el derecho internacional; la diplomacia; el comercio internacional y/o exterior, los asuntos relacionados con las políticas y los regímenes aduanero, portuario y de comercio exterior y todas aquellas áreas o carreras profesionales afines que involucre el entorno de las relaciones internacionales.

Se tendrá en cuenta para el marco de competencia de esas profesiones, los perfiles profesionales aprobados y autorizados por el Gobierno Nacional a través del ICFES a cada uno de los programas de formación profesional superior, cuya fundamentación básica se oriente en el marco de las relaciones internacionales.

Parágrafo. El ámbito de aplicación de estas disciplinas se desarrollará en el entorno nacional e internacional en el sector público y privado, a fin de que este profesional actúe en aquellos procesos que demanden su competencia y sin cuya firma no serán válidos por las entidades o instituciones de carácter público o privado que así lo requieran.

Artículo 3º. Serán válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata la presente ley, los títulos expedidos con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Poseer título profesional otorgado por una institución de educación superior autorizada legalmente para tal efecto y corresponda a alguna de las siguientes denominaciones:

- a) Licenciado en estudios diplomáticos e internacionales, título otorgado hasta 1981;
- b) Diplomado en relaciones internacionales; título otorgado hasta 1988;
- c) Diplomado en estudios diplomáticos e internacionales, título que fue cambiado por profesional en relaciones internacionales;
- d) Profesional en relaciones internacionales;
- e) Profesional en comercio internacional y/o exterior;
- f) Profesional en finanzas y relaciones internacionales;
- g) Otros títulos afines a estas profesiones otorgados por instituciones de educación superior legalmente autorizados para tal efecto.

2. Estar inscrito en el Consejo Nacional de las profesiones en relaciones internacionales y carreras afines.

3. Tener tarjeta profesional.

Artículo 4º. No serán válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata la presente ley, los títulos expedidos por correspondencia, universidades a distancia, semipresenciales y los simplemente honoríficos.

Artículo 5º. Las personas que hayan aprobado válidamente los estudios reglamentarios de las carreras profesionales a las cuales se refiere la presente ley y no hayan obtenido el título que los acredite como profesionales, tendrán derecho a que el Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones internacionales y Carreras Afines les otorgue una licencia provisional con la cual podrán ejercer la profesión hasta por el término de un (1) año.

Transcurrido dicho término, cualquier ejercicio de la profesión será ilegal y dará lugar a las sanciones pertinentes.

Artículo 6º. El desempeño de cargos públicos y/o privados estará sujeto a la acreditación de los requisitos de que trata el artículo 3º de la presente ley, de acuerdo con los respectivos manuales de funciones y procedimientos, para lo cual se dejará constancia en el acta de posesión o firma del contrato.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales y Carreras Afines, como órgano auxiliar del Gobierno Nacional para el control y vigilancia en el ejercicio de las profesiones de que trata la presente ley.

Artículo 8º. El Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales y Carreras Afines estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) Un representante de los profesionales en relaciones internacionales elegido mediante voto en asamblea general y su respectivo suplente;
- c) Un representante de los profesionales en comercio internacional elegido mediante voto en asamblea general y su respectivo suplente;
- e) Un representante de otras profesiones elegido por voto en asamblea general y su respectivo suplente.

Artículo 9º. Son funciones del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales y Carreras Afines, las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Expedir la tarjeta profesional con el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley;
- c) Expedir licencias provisionales hasta por el término de un (1) año a los egresados que aun no hayan obtenido el título para ejercer la profesión;
- d) Fijar las tarifas indicativas de los honorarios profesionales;
- e) Decidir la suspensión o cancelación de tarjetas profesionales cuando un profesional incurra en la violación a la ética profesional y a las disposiciones contempladas en la presente ley;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio de las profesiones de que trata la presente ley y solicitar las sanciones pertinentes;
- g) Estimular la investigación en materia que comprenden los diferentes campos de acción de las relaciones internacionales, en forma directa o con la colaboración de entidades autorizadas o con las asociaciones que hagan parte de este consejo;
- h) Colaborar y asesorar al Gobierno Nacional en la vigilancia para el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;
- i) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley;
- j) Las demás que le asigne la ley, sus decretos reglamentarios y las que se establezcan en su reglamento.

Artículo 10. Son deberes y obligaciones de los profesionales de que trata la presente ley, los siguientes:

- a) Certificar con su firma y número de tarjeta profesional los estudios, investigaciones, trabajos, documentos y trámites que realice en función de su profesión;
- b) Respetar las normas éticas de la sociedad y guardar una conducta coherente con la ética profesional;
- c) Conservar su autonomía profesional;
- d) Cooperar con los expertos de otras ramas del saber;
- e) Representar digna y fielmente a la empresa o entidad en que preste sus servicios y al Estado colombiano en caso de ser nombrado en un cargo de representación nacional o internacional;
- f) Las demás que le fije la ley y el Consejo Nacional de los Profesionales en Relaciones Internacionales y Carreras Afines.

Artículo 11. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar, las personas que sin haber llenado los requisitos establecidos en la presente ley practiquen cualquier reservado a los profesionales de las profesiones en relaciones internacionales y carreras afines, estarán sujetas a las sanciones previstas en las normas legales para tal efecto y de conformidad con las que establezca y reglamente el Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales y Carreras Afines.

Artículo 12. Facúltase al Presidente de la República para que a través del Ministerio de Educación Nacional y en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, expida el

reglamento del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales y Carreras Afines.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En consecuencia, nos permitimos proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes que se dé el primer debate al Proyecto de ley número 68 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones en relaciones internacionales y carreras afines y se dictan otras disposiciones sobre el marco de su competencia.*

Cordialmente,

Lázaro Calderón Garrido y Graciela Ortiz de Mora.

Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 1997 CAMARA

por la cual se interpreta una norma.

Me ha correspondido rendir ponencia sobre el proyecto de ley por la cual se interpreta por vía de autoridad el artículo 58 de la Ley 182 de 1995; al respecto, estimo altamente conveniente el proyecto aludido por cuanto es evidente que el control que se requeriría de las sociedades anónimas con acciones inscritas en bolsas de valores respecto de las innumerables transacciones que en estas se realicen, es imposible de llevar a cabo.

En efecto, un control de esa magnitud solamente sería exigible de las sociedades que no tengan inscritas sus acciones en bolsas de valores.

Por consiguiente, no sería equitativo ante la ley aplicar una sanción tan drástica a quienes se encuentran en imposibilidad física y jurídica de controlar el ingreso y la salida de acciones, dado el mecanismo de negociación de sus acciones en bolsas de valores.

Así, comparto la idea del autor del proyecto en cuanto a que es sano entender que la prohibición consagrada en el artículo 58 de la primera, sólo es predicable respecto de aquellas sociedades que no inscriban acciones en bolsas o de las comunidades organizadas para la prestación del servicio de televisión, partiendo de la base que la misma Ley 182 de 1995, así como la Ley 335 de 1996, no exigen de todos los prestadores del servicio de televisión la inscripción de acciones en bolsas y teniendo en cuenta, además, aquel principio general de derecho según el cual a lo imposible nadie está obligado.

Sin embargo, es necesario prever la posibilidad de que sucedan transacciones en virtud de las cuales los beneficiarios de acciones de empresas concesionarias de espacios de televisión o de frecuencias de canales de televisión, sean personas condenadas en los términos del artículo 58 de la citada Ley 182 de 1995, pese a los controles que ordinariamente deben ejercer las bolsas y la Superintendencia de Valores y precisamente por esa misma imposibilidad que se predica de las sociedades anónimas con acciones inscritas en bolsa en cuanto a la negociación de sus acciones.

Para ello, debemos de la base de que estamos hablando de un servicio público cuyos fines principales son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana, con lo cual se busca satisfacer una de las finalidades sociales del Estado, entre otras, tal como lo señala el artículo 2º de la Ley 182 de 1995, razón por la cual es dable afirmar que se trata de una actividad de interés público de la Nación; por tanto, todo lo que atente contra este interés tendría, de acuerdo con el artículo 1519 de nuestro Código Civil, objeto ilícito. Si bien estas situaciones tienen su sanción legal, debemos procurar una sanción aun más drástica para el caso de la televisión, atendiendo precisamente a sus fines sociales y a la alta injerencia que la misma tiene en la población televidente.

Así, ya en el terreno práctico, con la norma propuesta se busca desestimular a cualquier persona incurso en las prohibiciones a que alude el artículo 58 de la Ley 182 para adquirir acciones ya que la negociación carecería de todo efecto jurídico por decisión expresa del legislador. La fórmula que propongo ya existe en el artículo 897 del Código de Comercio, el cual establece una máxima sanción a determinados actos y

especifica sus alcances a través de la norma citada. Sin embargo, a pesar de existir convicción general de cuáles son los alcances de incluir en una norma legal una sanción de ineficacia, no sobra reiterarlo a fin de evitar equívocos o interpretaciones distintas de las que animan su proposición.

Con ello se evitaría, también, la implantación de algún sistema de control previo que entorpecería las negociaciones en una bolsa de valores las cuales se caracterizan por su agilidad y rapidez.

Las consecuencias de la sanción de ineficacia que propongo son simples de acuerdo con las normas vigentes: la transacción carece de total validez jurídica, no produce ningún efecto, no genera obligaciones a cargo de ninguna de las partes y, si aun a sabiendas de la prohibición de celebrar estos contratos, alguien los celebra, no podrá repetir lo que ha dado o pagado en su virtud, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1525 del Código Civil. Y no se requerirá para ello que ninguna autoridad declare la existencia de la ineficacia porque esta se generaría inmediatamente, con la celebración de la transacción.

Con ello se protege a la sociedad anónima inscrita en bolsa que, como no puede tener control sobre las transacciones que de sus acciones se efectúen en las bolsas, es un tercero de buena fe ante dichas transacciones prohibidas por la ley; la sanción recae, entonces, sobre el acto y quien lo comete, mas no sobre la sociedad, lo cual es equitativo ante la imposibilidad para ella, ya comentada, de controlar esas transacciones.

Por último, no sobre recordar que el Estado, en todo caso, cuenta con nuevas herramientas legislativas que le permiten en forma contundente cuando se trate de bienes que, en nuestro caso serían acciones, adquiridas con dineros mal habidos, teniendo en cuenta, como ha señalado la Corte Constitucional, que el delito no puede ni podrá constituir nunca justo título para adquirir la propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, propongo dar primer debate al Proyecto de ley número 040 de 1997, "por el cual se interpreta una norma", con el siguiente pliego de modificaciones.

De ustedes,

Emma Peláez Fernández,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. Interpretase con autoridad el artículo 58 de la Ley 182 de 1995 en el sentido de que las prohibiciones de que trata no son aplicables respecto de sociedades anónimas cuyas acciones se inscriban en bolsas de valores.

Artículo 2º. Las transacciones que se hicieren en las bolsas de valores sobre acciones de empresas concesionarias de espacios o frecuencias de canales de televisión y cuyo beneficiario sea una persona que haya sido condenada a pena privativa de la libertad en los términos del artículo 58 de la Ley 182 de 1995, son ineficaces de pleno derecho.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, cuando se diga que un acto es ineficaz se entenderá que no procede efecto jurídico alguno sin necesidad de declaración judicial o administrativa que la reconozca.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles.

Honorables Representantes:

Complacido cumpla el honroso encargo consistente en rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 163 de 1996, Cámara, "por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles".

La anterior iniciativa, se debe a la inequívoca voluntad de los honorables Representantes Benjamín Higuera Rivera y Humberto Tejada Neira, así como de los honorables Senadores Juan Camilo Restrepo y Fabio

Valencia Cossio, quienes han querido contribuir eficientemente con las entidades estatales, para que éstas en el futuro estén habilitadas para descongestionarse en cuanto a los bienes muebles de propiedad de terceros y cuyos depósitos se les hayan confiado.

Antecedentes y necesidad de legislar sobre la materia

Desde siempre a las entidades administrativas y judiciales se les han responsabilizado de la custodia de los bienes muebles retenidos por causa de conflictos entre particulares con relación a los mismos, violaciones a la ley en relación con su importación, comercialización y posesión, o por conductas de carácter penal.

Las insufribles demoras o las definitivas carencias de soluciones de las diferentes situaciones en los respectivos procesos administrativos y judiciales hacen que los bienes retenidos no solamente se perpetúen en su cuidado por parte de las entidades respectivas, sino su acumulación permanente en los espacios físicos o bodegas para ello destinadas, con las correspondientes dificultades para el tránsito y la movilización de empleados y el público, causante a la vez de parálisis administrativa y judicial, así como de perjuicio a la economía nacional.

De allí la necesidad de legislar sobre este aspecto.

El proyecto inicial y las reformas propuestas

Consta el Proyecto del título y nueve artículos. En el título se habla de expedir normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles.

Nos permitimos proponer la supresión inservibles, por cuanto los bienes muebles autorizados a enajenar no deben ser sólo éstos, sino los que pasado un tiempo prudencial, deben enajenarse precisamente para que el paso del tiempo no los convierta en inservibles y añadir en el mismo título que se trata de bienes de particulares y puestos al cuidado de las mismas entidades.

Por lo referente al articulado encontramos que el artículo 1º autoriza a las entidades estatales de que trata el artículo segundo de la Ley 80 de 1993 para enajenar los bienes muebles provenientes de particulares que estén a su disposición o custodia y que hayan sido declarados inservibles, y los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º, establecen requisitos para la enajenación de estos bienes.

El artículo 3º define el concepto de bienes muebles refiriéndose a los artículos 655 y 658 del Código Civil.

El artículo 4º le da destinación a los dineros recaudados mediante las enajenaciones respectivas.

El artículo 9º se refiere a la vigencia de la ley.

Con referencia a los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º, podemos hacer las siguientes acotaciones:

Se autoriza a las entidades estatales del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, para enajenar bienes cuando:

- a) Se trate de bienes muebles;
- b) Estos sean de propiedad de particulares;
- c) Se les hayan entregado en custodia;
- d) Que hayan sido declarados, mediante acto administrativo como inservibles para la función que deberían prestar, previo dictamen producido por la misma entidad de custodia o la que ésta escoja (artículos 1º y 4º);
- e) Que los bienes muebles estén en poder de las entidades estatales por dos años o más contados desde la vigencia de la ley (artículo 2º);
- f) Que no tengan dueño real o aparente, o teniéndolo, la respectiva entidad, previa la declaración de inservibles, considere que el propietario ha mostrado desinterés absoluto (artículo 5º);
- g) Si se trata de bienes elementos de delito y con proceso vigente, se entregarán a la autoridad judicial respectiva (artículo 6º);
- h) En el caso de automotores o partes de éstos, previamente deben cancelarse las matrículas (artículo 7º).

En primer lugar encontramos que el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, contiene dos numerales y un parágrafo, el numeral primero, así como el parágrafo, tratan de las entidades y el numeral 2º de los servidores públicos.

Por lo tanto se propone modificar la redacción del citado artículo 1º en el sentido de no hablar del artículo 2º en cita, sino de su numeral 1º, literales a) y b) y del párrafo.

Así mismo, proponemos, no circunscribir la iniciativa a los bienes muebles declarados inservibles, sino comprender los que estando a disposición de la entidad, por un tiempo prudencial, deban venderse para que no se conviertan en inservibles.

Igualmente, se propone la venta por el sistema de martillo o subasta pública y la entrega de los dineros correspondientes en título judicial, el cual debe producir intereses, título a nombre de la entidad bajo cuya disposición legal se encuentren.

Y además se propone un diferente tratamiento para los bienes muebles de prohibida o de restringida comercialización, tenencia o posesión, en el primero de los casos se ordena su destrucción o la adjudicación a la entidad estatal autorizada para su uso; y en el segundo su subasta entre los postores que reúnan las condiciones y exigencias legales respectivas.

La constitucionalidad del proyecto

Es bien sabido que el Congreso de la República "hace las leyes" (artículos 114 y 150 constitucionales) y la ley tiene origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros (artículo 154 constitucional).

Lo anterior quiere decir, ser función esencial del Congreso, como órgano de la Rama Legislativa del poder público, el legislar a propuesta de sus miembros.

Por tanto, las limitaciones a esta iniciativa legislativa de los Congresistas, no puede ser sino de altura constitucional, encontrándose en este aspecto, lo reglamentado por el artículo 154, en consonancia con el 150, letra e) del numeral 19 constitucionales, normas que estatuyen las excepciones a la iniciativa parlamentaria y que como tales merecen una interpretación restrictiva.

Las limitaciones a la iniciativa legislativa de los Congresistas, son las estatuidas en el inciso segundo del citado artículo 154 y se refieren a materias de exclusiva proposición del Ejecutivo, a saber:

A. Determinar la estructura de la administración nacional y dentro de ello:

A.a) Crear, suprimir o fusionar Ministerios y en general entidades estatales del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica.

A.b) Reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

A.c) Crear y autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política).

B. Autorizar al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales (numeral 9º, artículo 150 Constitución Política).

C. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (numeral 11, artículo 150 de la Constitución Política).

D. Leyes relacionadas con el Banco de la República y las funciones de su Junta Directiva (numeral 22, artículo 150 constitucional).

E. Leyes generales en las cuales se señalen los objetivos y criterios de sujeción para el Gobierno y con relación a los siguientes efectos:

E.a) Organizar el Crédito Público (literal a), numeral 19, artículo 150 constitucional).

E.b) Regular el comercio exterior (literal b), numeral 19, artículo 150 constitucional).

E.c) Fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos (literal e), numeral 19, artículo 150 constitucional).

F. Leyes que ordenan participaciones o transferencias de las rentas nacionales (artículo 154 constitucional, inciso 2º).

G. Leyes que autoricen aportes o suscripciones del Estado en empresas industriales y comerciales (artículo 154, inciso 2º Constitución Política).

H. Leyes que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (artículo 154, inciso 2º Constitución Política).

Una rápida mirada a las anteriores excepciones permite aseverar que la materia tratada en el proyecto de ley en estudio, no está contemplada como excepción a la general iniciativa parlamentaria.

Por lo demás no se estaría sino cumpliendo con la parte del preámbulo constitucional cuando ordena garantizar un orden político, económico y social justos, principio que se ve vulnerado con la situación actual de tener infinidad de bienes sin que éstos produzcan los efectos propios dentro de la economía nacional y con detrimento para sus propietarios, quienes de resolver la situación por la cual están afectados no podrán obtener valor o beneficio alguno de los mismos.

Así mismo, el artículo 2º de la Constitución ordena a las autoridades la protección de los bienes de las personas y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Conclusión

En resumen y por las anteriores razones y consideraciones me permito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se dé segundo debate favorable al Proyecto de ley número 163 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles".

Atentamente,

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 460 - Jueves 6 de noviembre de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 018 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Nacional.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 68 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relaciones Internacionales y se establece el marco de su competencia.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 040 de 1997 Cámara, por la cual se interpreta una norma.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 1996 Cámara, por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles.	7